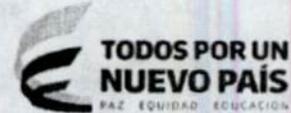




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500660541**



20185500660541

Bogotá, 26/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 1 62 LOCAL 12 PLAZA COLON 2 PISO
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26723 de 13/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

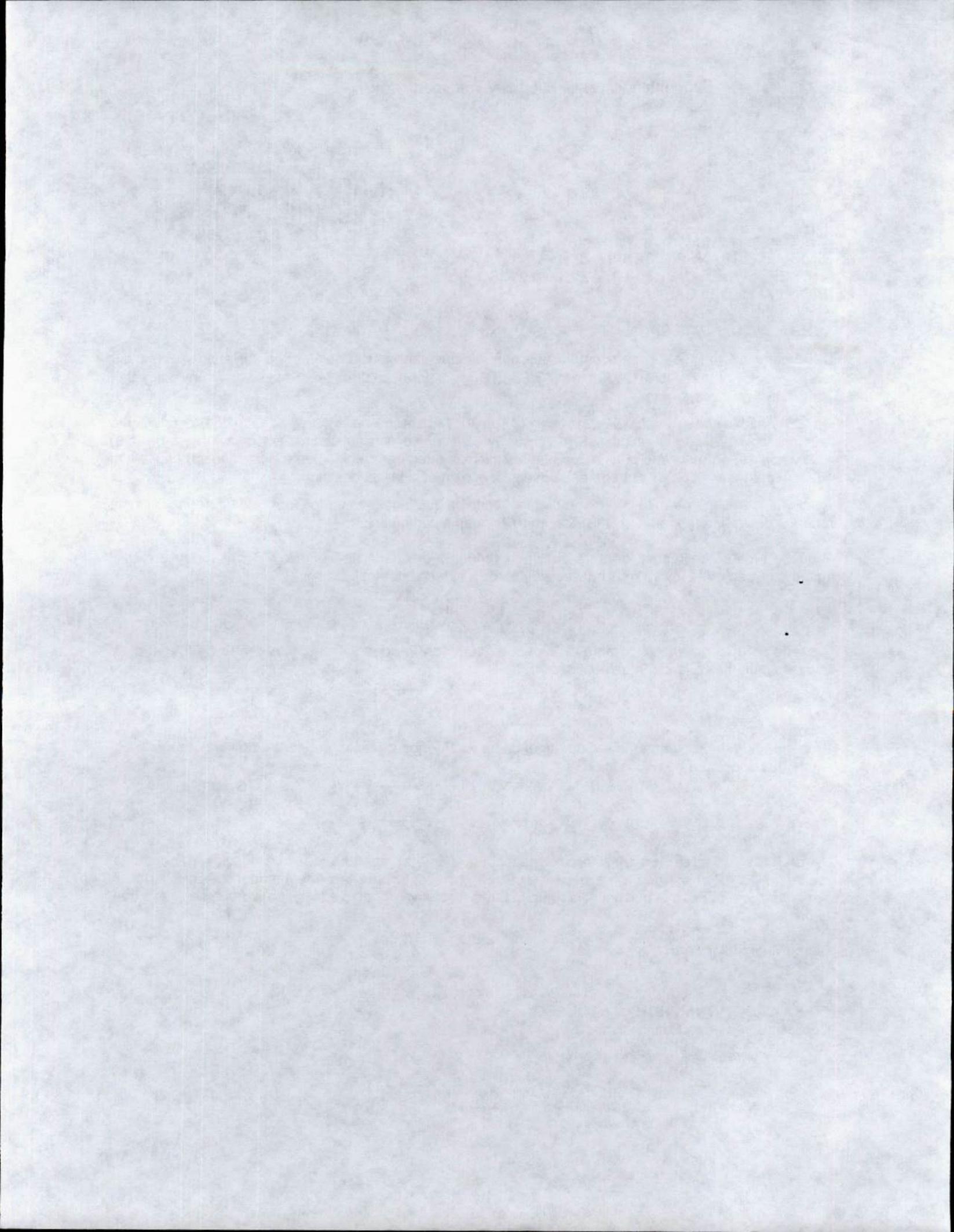
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



723

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26723 DE 13 JUN 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 28 de agosto de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 28 de agosto de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el art. 1 de la Resolución 378 de 2013, se estableció que: "*El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes*".

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 10 de fecha 18 de enero de 2007, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

2. Mediante Memorando No. 20158200074043 de fecha 24 de agosto de 2015, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5.
3. Mediante oficio de salida No. 20158200521961 de fecha 24 de agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5 de la práctica de visita de inspección programada para el día 28 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Acta de Visita de Inspección practicada el día 28 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5 se registró el desarrollo de la inspección realizada, donde se acopiaron los documentos entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015 fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Memorando No. 20158200123573 de fecha 02 de diciembre de 2015, se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente a la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5.
7. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control de esta Dependencia, se procedió a la verificación al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado" y "Reporte de Información" donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5, no realizó su registro ante la mencionada base de datos y por ende, no reporta entregas al "Control de infracciones al Tránsito de Conductores".
8. Que en el marco de las funciones del grupo de Investigación y Control de esta Dependencia, se procedió a la verificación a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5, no ha registrado los manifiestos electrónicos de carga aportados por la mencionada, y los cuales se encuentran relacionados en el numeral 4.1 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

9. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017, ordeno, abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5.
10. La anterior Resolución fue notificada por AVISO el cual fue publicado en la página web de la entidad, fijado el día 10/01/2018, desfijado el día 16/01/2018 y entendiéndose notificado el día 17/01/2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
11. Revisados los Sistemas de Gestión Documental ORFEO y VIGIA, se pudo observar, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5, no allegó escrito de Descargos en contra de la resolución de apertura No. 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017.
12. Mediante Auto No. 17509 de fecha 13 de abril de 2018 se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando No. 20158200074043 de fecha 24 de agosto de 2015 con el cual, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5. (fl.1)
2. Oficio de salida No. 20158200521961 de fecha 24 de agosto de 2015 por medio del cual, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5 de la práctica de visita de inspección programada para el día 28 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado (fl.2).
3. Acta de Visita de Inspección practicada el día 28 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5 y documentos allegados por la investigada. (fl. 3 - 20).
4. Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015 a través del cual fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5, al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección (fl.21 - 27)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

5. Memorando No. 20158200123573 de fecha 02 de diciembre de 2015 con el cual, se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5. (fl.28).
6. Resolución de apertura No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017, donde se ordena, abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5. (Fl. 29 – 35)
7. Consulta a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5, no ha registrado los manifiestos electrónicos de carga aportados por la mencionada, y los cuales se encuentran relacionados en el numeral 4.1 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015. (fl. 36)
8. Consulta al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado" y "Reporte de Información" donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5, no realizó su registro ante la mencionada base de datos y por ende, no reporta entregas al "Control de infracciones al Tránsito de Conductores". (fl.37)
9. Notificación de la Resolución por AVISO el cual fue publicado en la página web de la entidad, fijado el día ~~10/01/2018~~, desfijado el día 16/01/2018 y entendiéndose notificado el día 17/01/2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 38 – 55)
10. Auto No. 17509 de fecha 13 de abril de 2018 donde se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Acto Administrativo No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017, anexos y constancias de notificación (fl. 56 - 61).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 62835 de fecha 01 de diciembre de 2017, se procedió a formular cargo único en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT 900.112.863-5, conforme a lo establecido en el numeral 4.2. del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorado No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015, presuntamente incumplió la obligación de conservar y mantener en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga No 201500492100 del 09/05/2015, No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT 900112863-5

201500492070 del 16/04/2015, No. 201500492180 de 31/07/2015, No. 20150049 M95 del 11/08/2015 y No. 201500492145 del 09/07/2015 de manera completa y fidedigna, esto, es con "los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía"

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 900.112. 863-5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.3., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y Numeral 1 literal a, b y d del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, y el inciso tercero del artículo 4° de la Resolución 377 de 2013:

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 900.112i 3-5, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del Informe de visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015, presuntamente infringió la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de las operaciones de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 201500492100 del 09/05/2015, No. 201500492070 del 16/04/2015, No. 201500492180 del 31/07/2015, No. 201500492195 del 11/08/2015 y No. 201500492145 del 09/07/2015

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 990 112.863- 5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 el literal c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, los artículos 8, 10 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 900.112.863-5 conforme a lo establecido en el numeral 4.11 del informe de Visita de inspección allegado mediante Memorado No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015, presuntamente no ha reportado información de los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema nacional de Supervisión al Transporte VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho correspondá.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada no presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

De acuerdo al primer cargo formulado en la resolución de apertura No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017, la empresa investigada presuntamente no mantiene ni conserva en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga de manera completa fidedigna al no contar con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, como se manifiesta en el numeral 4.2. de las observaciones realizadas en la visita de inspección. Sobre este particular, debemos iniciar remitiéndonos a lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, definiendo el Manifiesto de Carga como un documento de transporte, así mismo la Resolución 377 de 2013 lo define, como el "documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada" dicha definición permite evidenciar que el manifiesto tiene como fin primordial registrar la información de la operación de transporte, prestar mérito ejecutivo sobre las obligaciones contractuales y amparar toda la operación de inicio a fin.

Es así, que el manifiesto de carga se constituye como un documento de transporte esencial para toda la cadena operacional de las empresas transportadoras y permite a las autoridades de control a través de la plataforma RNDC, optimizar el flujo de las operaciones realizadas a nivel nacional, consolidándose como un documento fundamental para garantizar las funciones de inspección, control y vigilancia de esta Superintendencia.

Expuesto lo anterior, esta Delegada procedió a verificar el material probatorio acopiado durante la visita de inspección encontrando que lo cinco (5) manifiestos electrónicos de carga aportado por la vigilada no satisfacen el cumplimiento de la información mínima que deben contener conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015, así como a lo dispuesto por el Decreto 173 de 2001 al regular la modalidad de carga y la expedición de dicho documento de transporte, el cual debe llevar consignado como mínimo:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.4. FORMATO DE MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA: El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.
11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza. (...)

Con base a lo anterior y luego de analizado el material probatorio anexado (fls. 8 - 15), encontramos que los documentos de transporte no cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y lo dispuesto en el Decreto 173 de 2001, hecho que permite concluir que aquel material probatorio no se encuentran diligenciado de manera completa y fidedigna de conformidad con las normas de transporte señaladas.

Ahora bien, es de resaltar por parte de esa Superintendencia que los plazos y tiempos del que habla el artículo anteriormente mencionado, permite establecer el cumplimiento de la obligaciones contraídas dentro del contrato de transporte, así como el valor a pagar por parte de la empresa transportadora al titular del manifiesto electrónico de carga, entendiéndose que sí se cumple con los tiempos logísticos pactados para el cargue y descargue de la mercancía estipulados dentro del manifiesto electrónico de carga, la obligación deberá ser cancelada cinco días posteriores a la entrega de la mercancía, de lo contrario se entrara a establecer la responsabilidades en el incumplimiento de lo pactado dentro del documento de transporte y de esa manera variara el valor a pagar que se pactó inicialmente, lo anterior se sustenta en el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

De allí, la importancia de diligenciar el manifiesto electrónico de carga de manera completa y fidedigna, entendiéndose que en virtud de un posible incumplimiento, este puede hacerse exigible a través del documento que así lo demuestre.

Por otra parte, mediante el artículo 12 de del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, ambos compilados por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, en el numeral 1, literal d), se consagró como obligación para la empresa de transporte "*Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio*". Luego, con la implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga y a través de la resolución 377 de 2013, se dispuso lo siguiente.

Artículo 4 (...)

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardaran en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será constatado con la información generada de manera electrónica. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Finalmente, se evidencia que la empresa transportadora no conserva en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga de manera completa y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

fidedigna con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, configurando una infracción que atenta no solo contra lo normado y expuesto anteriormente, sino además contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, entendiéndose que no es posible verificar por parte de esta Superintendencia lo dispuesto en el anexo dos de los manifiestos electrónicos de carga.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En relación al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 62835 de fecha 01 de diciembre de 2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2015, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el Registro Nacional de Despachos de Carga a fin de verificar si los manifiestos electrónicos aportados durante la visita de inspección fueron expedidos y reportados oportunamente a través de la plataforma, evidenciando que no existe reporte de los documentos de transporte expedidos por la empresa para el año 2015, como se evidencia en la siguiente imagen:

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

Quiere decir lo anterior, que los cinco manifiestos electrónicos de carga identificados en la apertura de investigación administrativa, y aportados por la empresa durante la visita de inspección, no fueron remitidos a través de la plataforma dentro de los términos establecidos, incumplimiento con la normatividad aplicable frente a la materia.

Por otra parte, durante la visita de inspección y frente a la verificación del reporte de los manifiestos ante la plataforma RND por parte del profesional comisionado, el representante legal de la empresa GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, afirmó desconocer cómo se realiza el proceso, circunstancia que fue plasmada dentro del acta de visita de inspección suscrita por quienes en ella intervinieron.

Sobre el particular, este despacho debe indicar que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga no surgió intempestivamente, por el contrario surgió un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, que arrojaron resultados positivos; situación que dio origen a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga de la siguiente manera:

1. Que el día 28 de diciembre de 2012 y hasta el 16 de enero de 2013 se publicó en la página web del Ministerio de Transporte el proyecto de Resolución a fin recibir opiniones sugerencias y/o propuestas alternativas de los interesados, conforme al Numeral 8 de Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.
2. Que mediante la Resolución 377 de 2013 se implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga -RND-, el cual permite optimizar el flujo de información acerca de las operaciones del transporte de carga y es fuente principal para la evaluación de los mercados relevantes.
3. El RND fue dispuesto para las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, las cuales a partir del día 15 de marzo de 2013 deben utilizar de forma obligatoria dicha herramienta a través del RDNC o del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

interfaz para el intercambio de datos vía web services. Fecha desde la cual las autoridades de control impondrán las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la Resolución No. 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12 de dicha disposición.

4. Que en virtud del artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 la vigencia de la misma fue dispuesta a partir de la fecha de su publicación, derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias; de igual forma su publicación fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).
5. Que mediante circular externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga son obligaciones exigidas por el Ministerio de Transporte y consagrada dentro del ordenamiento jurídico que regula la materia, considera este despacho que la obligación de utilizar la plataforma del RNDC por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público esencial de transporte terrestre automotor de carga a partir del 15 de marzo de 2013 y cumplir con la finalidad y objeto, era humanamente susceptible de ser previsto, toda vez que en garantía del principio de publicidad se dio a conocer el proyecto de resolución y se brindaron los medios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Dicha situación implica que la conducta de la empresa investigada no permitió la concreción del objetivo previsto para el Registro Nacional de Despachos de Carga, ya que al no reportar la información al RNDC se afectó el control no solo de las relaciones económicas de las partes intervinientes en la cadena de actores de las operaciones de transporte, sino que además la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada; la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, así como el desarrollo de la función de policía administrativa, cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3; del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2015 en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

En relación al cargo formulado en apertura de investigación mediante Resolución No. 62835 de fecha 01 de diciembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5 "presuntamente no ha reportado información de los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012."

"Acorde con lo anterior, la empresa Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final del parágrafo 3° del artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, (...)"

Lo primero a establecer, es que la actividad de conducir vehículos automotores se ha considerado como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión"². Es por ello, que en garantía de la seguridad, como principio fundamental del transporte, se estableció como obligación para las empresas implementar un programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores de los equipos a través de los cuales se realizan las operaciones de transporte, con el fin de mitigar y prevenir el riesgo.

Por lo tanto, el carácter riesgoso justifica que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, a su vez modificada por el Decreto 019 de 2012, establece:

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. (...)

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Actora: Ana Mercedes Acosta Navarro contra Gases del Caribe S.A.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..." (Negrilla fuera del texto)

De la misma manera, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control asignadas en virtud de los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, a través de la Circular Externa N° 014 del 15 de julio de 2014, le recordó a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, especial, mixto y carga dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad arriba aludida, señalando además que:

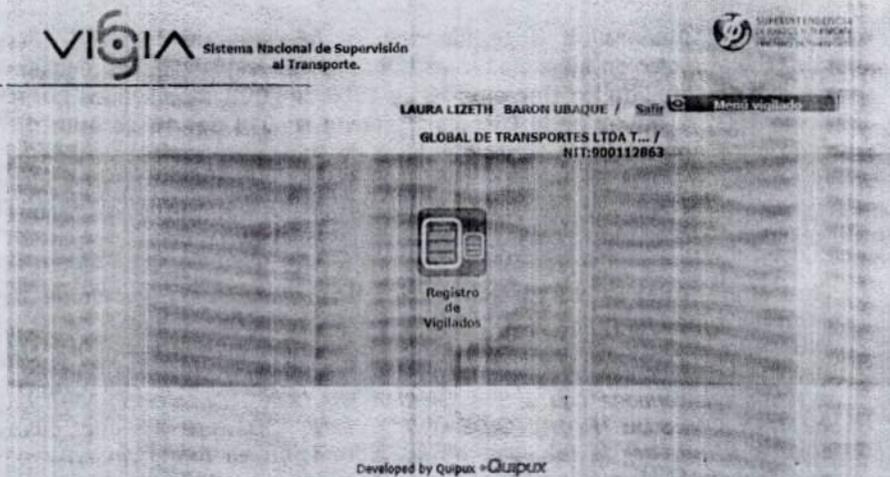
"Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad antes citada, se permite informar a las empresas de transporte de pasajeros por carretera, carga, especial y mixto, que a partir del veintiocho (28) de julio del presente año, se habilitará el sistema VIGIA de esta Superintendencia, para empezar a ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO DE LOS CONDUCTORES, para lo cual, deberán estar sujetos a ingresar la totalidad de la información en forma mensual es decir la correspondiente al mes de julio, se recibirá hasta el diez (10) de agosto del presente año y así sucesivamente cada mes, el cual se deberá enviar durante los primeros diez (10) días, la información del mes anterior y se recomienda, tener en cuenta el instructivo correspondiente para diligenciar adecuadamente los formularios, que podrá ser consultado en la página Web de la entidad,..." (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo precedente, es claro que todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones normativas arriba señaladas. Debe puntualizarse además, que es deber de esta autoridad administrativa garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga en cabeza de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte para el efecto.

De este modo, la empresa GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, debe comprender que la plataforma VIGIA y la información que en ésta se registra, por parte de las empresas de transporte, dando cumplimiento a lo normado obra como fuente para el ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control asignadas a esta autoridad administrativa en virtud de los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y, bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de las infracciones de tránsito de los conductores de las empresas de servicio público, y en caso de obrar de otro modo se impide el cumplimiento de las funciones propias de esta entidad y por ende de la labor del Estado.

Ahora bien, expuesto lo anterior se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", donde se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, no cuenta con el módulo de control a las infracciones de tránsito de los conductores, como se procederá a reproducir a continuación; lo que permite establecer con certeza que la investigada no ha dado cumplimiento a una de sus obligaciones como empresa habilitada en la modalidad de carga:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5



Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la información consultada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" es suficiente para dar certeza a este fallador acerca de la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, frente al incumplimiento de obligaciones legales que le son propias, como la de establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y enviarlas mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho y de derecho de los cargos formulados y la conducta establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, existe certeza para imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5,

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, norma que taxativamente señala:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

(Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular el numeral 6 y 7, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal e) y al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, transgredió los artículos 2.2.1.7.5.3, numeral 12 el artículo 2.2.1.7.5.4 y numeral 1 literal a, b y d del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 6 y 7, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal c) y al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, transgredió los artículos 2.2.1.7.5.3. y literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículo 8, 10 11 de la Resolución No. 377 de 2013

CARGO TERCERO

De este modo, estando la conducta de la empresa investigada, GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, inmersa en el criterio subrayado, y como quiera que transgresión y sanción han sido previstas por el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, éste a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, respecto de la vulneración probada se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio³, razón por la que esta autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general⁴.

En consecuencia, respecto de la graduación y dosificación de la multa a imponer a título de sanción, relacionada con el no reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores que operan los vehículos automotores con que es prestado el servicio público de transporte de carga, se tiene en cuenta el criterio señalado en el numeral 6.

Conforme lo anterior, frente al cargo único endilgado, se dosifica la sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, en VEINTE (20) S.M.M.V. por el valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340,00), sanción a imponer al año 2017, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones a lo contenido en los artículos 2.2.1.7.5.3, 2.2.1.7.5.4, 2.2.1.7.6.9. del Decreto compilatorio 1079 de 2015, y artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA de CINCO (5) S.M.M.V.** para el año 2015, por el

³ Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), frente al CARGO SEGUNDO con MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2015, por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00), frente al CARGO TERCERO con MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V. para el año 2017, por el valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340,00), por un valor total de TREINTA Y CINCO (35) S.M.M.V. por el valor total de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$24.419.590.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, frente a la formulación del cargo primero, segundo y tercero en la resolución de apertura de investigación No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, frente al CARGO PRIMERO con MULTA de CINCO (5) S.M.M.V. para el año 2015, por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), frente al CARGO SEGUNDO con MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2015, por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00), frente al CARGO TERCERO con MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V. para el año 2017, por el valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340,00), por un valor total de TREINTA Y CINCO (35) S.M.M.V. por el valor total de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$24.419.590.00).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 062835 de fecha 01 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800677E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S "TRANSGLOBAL S.A.S" CON NIT 900112863-5

cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." CON NIT. 900.112.863-5, ubicada en la CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P en la ciudad de CALI en el departamento de VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

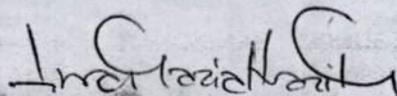
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

2 6 7 2 3

13 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Dra. Valentina Rubiano -Coord. Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.
NIT. 900112863-5
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 696508-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 17 DE OCTUBRE DE 2006
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2015
FECHA DE LA RENOVACIÓN:21 DE OCTUBRE DE 2015
ACTIVO TOTAL:\$80,000,000

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4394067
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3116463902
CORREO ELECTRÓNICO:tgcali@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4394067
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3116463902
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:tgcali@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:NO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NÚMERO 11834 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO ~~GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA~~ TRANSGLOBAL LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
ACTA 01 2450 IX	03/03/2008	JUNTA DE SOCIOS	05/03/2008	
ACTA 02 2669 IX	04/03/2008	JUNTA DE SOCIOS	10/03/2008	
ACTA 02 2670 IX	04/03/2008	JUNTA DE SOCIOS	10/03/2008	
ACTA 09 10969 IX	15/07/2014	JUNTA DE SOCIOS	20/08/2014	
ACTA 12 13279 IX	31/07/2014	JUNTA DE SOCIOS	03/10/2014	

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 12 DEL 31 DE JULIO DE 2014 JUNTA DE SOCIOS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 13279 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, DEL TRANSPORTE, EN RELACION CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES. A) LA PRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MOVILIDAD DE CARGA EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL Y EN



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VEHICULOS HOMOLOGICOS POR EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, Y PODRÁ EXTENDER SUS SERVICIOS EN UN FUTURO A OTROS PAISES EN DONDE EXISTAN TRATADOS CONVENIOS, ACUERDOS Y DECISIONES BILATERALES Y MULTILATERALES CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN RELACION CON EL TRANSPORTE DE CARGA; LLENANDO PARA ELLO LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY. B) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANCIAS, DISEÑADO, CREANDO, IMPLEMENTANDO, EJECUTANDO, ACOMPAÑANDO, AUDITANDO Y/O MEJORANDO LOS PROCESOS ESTRATEGICOS QUE TENGAN COMO OBJETO OBTENER EL CAMBIO DE UBICACION DE LA MERCANCIA. C) ADMINISTRAR LOS RIESGOS DE LA MERCANCIAS OFRECIENDO UN SERVICIO DE CONTROL EN EL TRANSPORTE: RECIBIENDO, INSPECCIONANDO, MANIPULANDO, CONTROLANDO Y DESPACHANDO LAS MERCANCIAS. D) CONTROLAR LAS MERCANCIAS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE EN EL SITIO DE ORIGEN, DURANTE EL TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS, EN EL LUGAR DONDE SE ALMACENAN Y/O EN SU DESTINO FINAL PARA COADYUVAR A QUE LLEGUE A SU DESTINO FINAL COMPLETA BUEN ESTADO, INTACTA Y A TIEMPO. E) SUPLIR TECNICA Y EFECTIVAMENTE LAS NECESIDADES DE PROTECCION Y VIGILANCIA DE LAS MERCANCIAS. F) ESTABLECER RESPONSABILIDADES EN CASO QUE ALGO LE SUCEDA A LA MERCANCIA, DEFINIENDO LA MAGNITUD Y EL VALOR DEL SINIESTRO. G) LA SOCIEDAD CONSTITUIRA UN DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LAS LEYES QUE REGULEN LA MATERIA. H) REPRESENTAR EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y LOGISTICA. I) DESARROLLAR Y LICENCIAR SOFTWARE (PROGRAMAS PARA COMPUTADOR), RELACIONADO CON LA LOGISTICA Y EL TRANSPORTE INTRNACIONAL Y NACIONAL DE CARGA. J) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDADES DE PASAJEROS COLECTIVO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INDIVIDUAL EN VEHICULOS CLASE AUTOMOVIL (TAXI), SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y TURISMO Y MIXTO: EMPLEADO PARA ELLO: BUSES, Busetas, MICROBUSES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, CAMPEROS Y DEMAS VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O A LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. K) LA REPRESENTACION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA. L) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PIEZAS PARTES Y ACCESORIOS PARA LO MISMO YA SEAN NACIONALES, O EXTRANJEROS. M) LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS. N) LA IMPORTACION DE TODA CLASE DE REPUESTOS, PARTE ACCESORIOS Y PIEZAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. Ñ) EL ESTABLECIMIENTO CASAS COMERCIALES PARA REALIZAR SU OBJETO SOCIAL. O) LA REPRESENTACION DE SERVICIOS DE TALLER Y MANTENIMIENTO PARA TODOS BIENES DE QUE TRATA EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL MISMO TALES COMO: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLAS DE QUE SEAN DUEÑOS. B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS, CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LA EXPLOTACION, BENEFICIOS Y MEJORAMIENTOS DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. C) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO CONTRA ACTUAL. D) CREA, ACEPTAR, SER BENEFICIARIO, ENDOSAR NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE. E) CELEBRAR CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS ALMACENES DE DEPOSITO O CUALES QUERAN OTRAS PERSONAS ENTIDADES QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES. CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, ESCINDIRSE FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LAS MISMAS SEAN SIMILARES AL SUYO, LE SIRVA COMPLETAMENTE O FACIUTE EL DESARROLLO DE OBJETO SOCIAL. G) SUSCRIBIRSE ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. H) EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SEAN O NO DE COMERCIO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE TENGA RELACION CON EL MISMO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE



RUES
Región Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NÚMERO 0010 DEL 18 DE ENERO DE 2007 INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 12828 DEL LIBRO IX , EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$80,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 80,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL SUSCRITO: \$80,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 80,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL PAGADO: \$80,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 80,000
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. - LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN REPRESENTANTE LEGAL Y CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LO CONSIDERE NECESARIO UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER UN SUPLENTE SI Y SÓLO SI LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ASÍ LO DETERMINARA, DESIGNADO POR EL TÉRMINO QUE LA ASAMBLEA DETERMINE CONVENIENTE. EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL CUANDO SEA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS AL REPRESENTANTE LEGAL Y SE VERÁ INVESTIDO POR LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE TENGA EL REPRESENTANTE LEGAL MIENTRAS EL SUPLENTE SE ENCUENTRE EN EJERCICIO DE SU CARGO.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, NO TENDRA RETRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTAUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, PODRAN OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 12 DEL 31 DE JULIO DE 2014
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 03 DE OCTUBRE DE 2014 NÚMERO 13281 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REPRESENTANTE LEGAL
JONNY ESTEBAN BENAVIDES ROSERO
C.C.87215155

CERTIFICA:

QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO(A) EL 19 DE OCTUBRE DE 2006 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 696509-2 GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA
QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO (A) EL 19 DE OCTUBRE DE 2006 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 696509- 2 GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA
MATRÍCULA NÚMERO: 696509-2 FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 21 DE OCTUBRE DE 2015
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CRA 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

EMBARGO DE: FENALCO VALLE DEL CAUCA
CONTRA: GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA
TRANSGLOBAL LTDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1346 DEL 21 DE MAYO DE 2015
ORIGEN: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCIÓN: 03 DE JUNIO DE 2015 NÚMERO 1152 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA
TRANSGLOBAL LTDA

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3046 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015
ORIGEN: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCIÓN: 18 DE MAYO DE 2016 NÚMERO 1014 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 11 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 HORA: 03:47:45 PM



República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

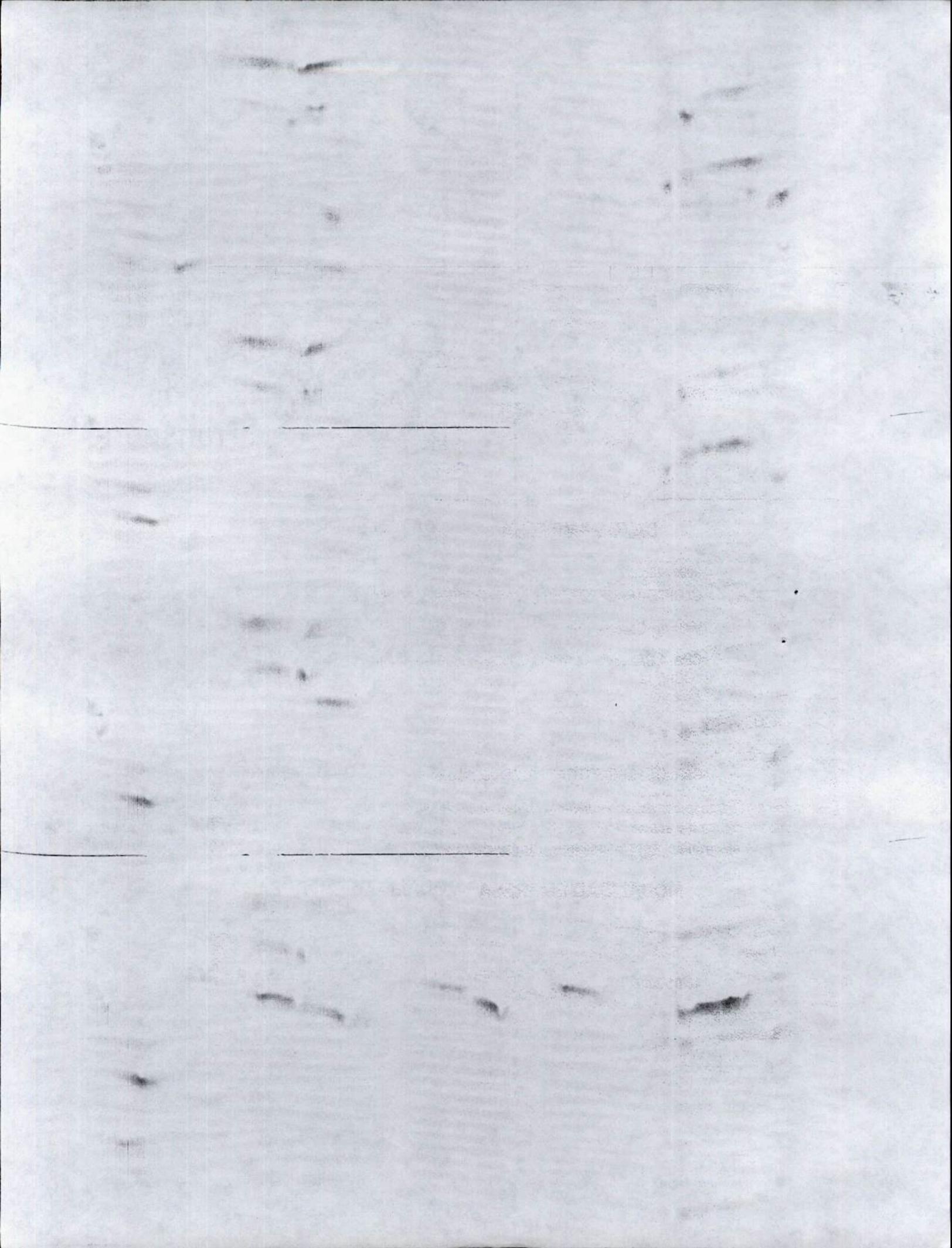
NIT EMPRESA	9001128635
NOMBRE Y SIGLA	GLOBAL TRANSPORTES LTDA - TRANSGLOBAL LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CRA. 1 CALLE 62 CENTRO COMERCIAL PLAZA COLON LOCAL 12
TELÉFONO	4394067
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

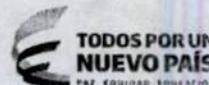
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
10	18/01/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500611451



20185500611451

Bogotá, 13/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 1 62 LOCAL 12 PLAZA COLON 2 PISO
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26723 de 13/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

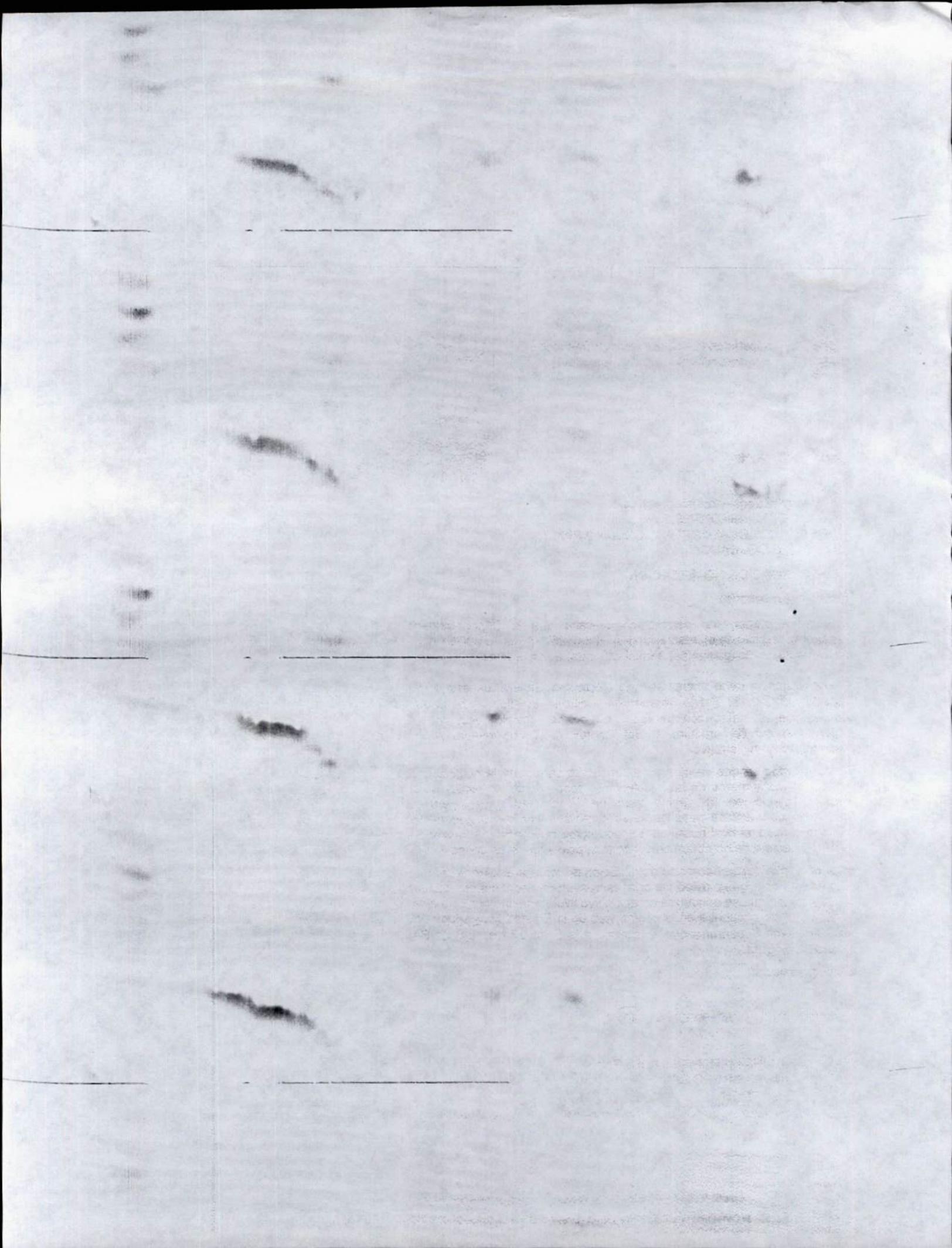
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-06-2018\CONTROL_2\CITAT 26709.odt



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SERVICIOS PUNTALES
 NIT: 900.852017-9
 DC 25 05 A 15
 Línea Nal. 01 8000 11
472

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: GLOBAL DE TRANSPORTES
 Dirección: CARRETERA 1 82 LOC. PLAZA COLON 2 PISO
 Ciudad: CALI

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1113113
 Envío: RN973232889CO

Cer 2018

Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apatado Clausurado		Fecha 1: DIA: 04 MES: JUL AÑO: 2018 Fecha 2: DIA: MES: AÑO:		Nombre del distribuidor: HOLMES A RUIZ C.C. 16752813 BR		Observaciones: 502	
Centro de Distribución: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		Observaciones:		Observaciones:	



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

